

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. OBJETO

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2. TIPO DE GRAVAMEN

1. El tipo impositivo del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por cien.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

ARTICULO 3.

Conforme a lo establecido en el artículo 74 punto 4 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Dicha bonificación se aplicará de forma rogada a solicitud del interesado y se aplicará exclusivamente a la vivienda que se utilice de forma habitual, siempre que el valor catastral se encuentre comprendido entre los baremos que se indican, aplicándose el porcentaje correspondiente:

Valor catastral inferior a 25.000 € 50% de bonificación
Valor catastral entre 25.000 y 50.000 € 30 % de bonificación

La condición de titular de familia numerosa se acreditará mediante el documento correspondiente, expedido por la administración competente y siempre que sus miembros figuren empadronados en el municipio.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

1. Según previene el artículo 76 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mora se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, teniendo por objeto los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones.
- b) La ampliación, rehabilitación o reforma de construcciones existentes, ya sea parcial o total.
- c) La demolición o derribo de las construcciones.
- d) La modificación de uso o destino de edificios o instalaciones.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario a que hace referencia el artículo 76.1 del TRLRHL, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada."

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada inicialmente el 11 de Septiembre de 1989 y modificada el 10 de Julio de 1995, modificada el 10 de agosto de 2000, modificada el 11 de noviembre de 2003, modificada el 25 de octubre de 2007, modificada el 17 de noviembre de 2009, modificada el 17 de octubre de 2011, modificada el 20 de noviembre de 2013 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA DE SECRETARIA: La presente Ordenanza se
Modificó por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 20/11/2013

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.